



2004 - Año de la Antártida Argentina

Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

145

1191/a

BUENOS AIRES, 18 AGO. 2004

VISTO el marco jurídico nacional e internacional referido al reconocimiento de los derechos de las Comunidades Indígenas receptados en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, el Convenio N° 169 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) -ratificado por Ley N° 24.071- y el Convenio sobre la Diversidad Biológica -ratificado por Ley N° 24.375-, y la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que existe un nuevo escenario político y jurídico en materia de Pueblos Originarios y Áreas Protegidas que requiere avanzar hacia el comanejo y la interculturalidad.

Que este proceso se refleja en las Resoluciones del entonces Interventor en esta Administración Nros. 204 del 29 de junio de 2000 y 227 del 14 de julio de 2000, atinentes al Primer Taller sobre Territorio Indígena Protegido (TIP) llevado a cabo en el mes de mayo del año 2000, y en la Resolución del Honorable Directorio N° 142 de fecha 21 de noviembre de 2001 que aprueba el Plan de Gestión Institucional de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Que dicho Plan es la expresión consensuada de la voluntad política basada en la apertura del Organismo, tanto en su funcionamiento interno como hacia su entorno, considerando que los Espacios Naturales Protegidos tienen como meta contribuir al desarrollo regional sustentable, brindando al conjunto de la sociedad bienes y servicios ambientales a perpetuidad y beneficiando en forma real y directa a las comunidades locales.

Que con respecto a las Comunidades Indígenas, dicha normativa promueve el fortalecimiento del vínculo con los Pueblos Originarios en lo que atañe a la temática de legislación, territorialidad y manejo de los recursos naturales, en concordancia con el marco normativo vigente, debiendo conjugarse tanto los intereses sociales de los Pueblos Originarios como los de conservación de las áreas protegidas.

Que asimismo, la normativa en cuestión determina que los Pueblos Originarios tendrán un rol protagónico en las áreas que habitan a través del comanejo de las mismas, y en cuanto a los asentados en zonas circundantes a las áreas protegidas se admitirá -a través de reglamentaciones especiales- el uso de los recursos naturales en dichos espacios, siempre que

Lic. ROBERTO L. MOLINARI  
Director Nacional de  
Conservación de Áreas Protegidas



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo

145

Administración de Parques Nacionales

Ley N° 22.351

esos usos sean de tipo tradicional y compatibles con los objetivos de conservación del área.

Que, como surge de los antecedentes reseñados, el principio de comanejo implica una repartición de responsabilidades y competencias y una clara definición entre el ejercicio de la autoridad pública, conforme lo determina la Ley N° 22.351, y las pautas de uso, acceso, control y manejo de los recursos que surjan del saber ancestral de las comunidades y el aporte e influencia equitativa de las partes en la generación y planteo de ideas y en el posterior proceso de toma de decisiones, constituyéndose en la implementación práctica del Convenio de Diversidad Biológica ratificado oportunamente por el Estado Argentino.

Que de esta manera, la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES reconoce que las poblaciones indígenas y sus comunidades desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales, siendo obligación del Estado reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses, haciendo posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sustentable, tal lo propuesto por el Principio N° 22 de la "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" del año 1992.

Que esta Administración reconoce, asimismo, que la existencia de áreas protegidas donde habitan Pueblos Originarios es un factor de valoración especial para las unidades de conservación, en tanto las comunidades originarias constituyen una parte indisociable del ambiente protegido, han vivido y custodiado el lugar ancestralmente y, por tal razón, han sido un elemento activo en la conformación de aquel paisaje que oportunamente se valoró para la creación de la unidad, y pueden serlo en la actualidad para el mantenimiento y/o recuperación del mismo, en tanto sean valoradas, reconocidas y ejercidas sus prácticas tradicionales, identidad, cultura e intereses.

Que las limitadas categorizaciones de la Ley N° 22.351 no reflejan la situación de hecho y de derecho originada en la existencia de Poblaciones Originarias en las áreas protegidas, preexistentes a su creación, lo que genera una conflictiva situación social y ambiental que obstaculiza este proceso.

Que las decisiones unilaterales de declaración de áreas protegidas sobre territorios en que se desarrollan las Comunidades Indígenas, afectan sus derechos fundamentales y dificultan incluso su conservación.

Que la condición fundamental para que existan procesos de entendimiento y cooperación entre los Pueblos Indígenas y esta Administración, es que los derechos e intere-

Lic. ROBERTO L. MOLINARI  
Director Nacional de  
Conservación de Áreas Protegidas



Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

145

ses de estos pueblos sean plenamente reconocidos y respetados.

Que el proceso de búsqueda de tales entendimientos o acuerdos, forma parte de un proceso más amplio de construcción de un nuevo paradigma sobre las áreas protegidas, donde ellas se convierten no en acciones unilaterales de organismos del Estado, sino en resultados e instrumentos de un acuerdo social tendiente a mejorar el manejo de las tierras para beneficio de todos.

Que no existe incompatibilidad entre los objetivos de conservación y uso sustentable tradicional de la biodiversidad por parte de las Comunidades Indígenas y los objetivos de conservación de las áreas protegidas bajo jurisdicción de esta Administración, constituyéndose el comanejo en la única forma de viabilizar estos objetivos comunes.

Que resulta necesario brindar seguridad jurídica a la nueva relación institucional con los Pueblos Originarios iniciada a partir del año 2000, pues los actuales conflictos afectan su calidad de vida, obstaculizan su desarrollo socioeconómico y cultural y limitan la eficacia y calidad de gestión de esta Administración.

Que esta política se enmarca en las directrices de la "Agenda 21" de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), el FONDO MUNDIAL PARA LA NATURALEZA (WWF), la UNION MUNDIAL PARA LA NATURALEZA (UICN) y la COMISION MUNDIAL DE AREAS PROTEGIDAS (CMAP), entre otras entidades multilaterales internacionales que aconsejan lineamientos similares.

Que el presente acto resolutivo hace que el marco regulatorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES armonice con el actual marco jurídico nacional e internacional.

Que la Dirección Nacional de Conservación de Areas Protegidas y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, incisos a) y w), de la Ley N° 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO  
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Reconócese los conocimientos, innovaciones y prácticas de las Comunida-



2004 - Año de la Antártida Argentina

Presidencia de la Nación  
Secretaría de Turismo  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

des Indígenas que ocupan áreas integrantes del sistema de la Ley N° 22.351 y entrañan estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, garantizándose su respeto, preservación y mantenimiento, así como el respeto del desarrollo de las Comunidades Indígenas basado en su identidad, de conformidad con lo ordenado por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, el Convenio N° 169 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO ratificado por Ley N° 24.071 y el artículo 8°, inciso j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 24.375.

ARTICULO 2°.- Garantízase, a través del comanejo, la participación de las Comunidades Indígenas en todo acto administrativo de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES referido a los recursos naturales existentes en las áreas que ellas ocupan y a los demás intereses que las afecten, de conformidad con lo ordenado en la legislación citada precedentemente.

ARTICULO 3°.- Déjase sin efecto cualquier otro acto administrativo que se oponga a los términos de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Regístrese; dése al Boletín Informativo. Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Interior y de Conservación de Areas Protegidas y la Dirección de Asuntos Jurídicos. Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones comuníquese a las Delegaciones Regionales Patagonia, Centro, NOA y NEA, y a las Intendencias de los Parques Nacionales, y por intermedio de éstas últimas notifíquese a las Comunidades Indígenas respectivas. Agréguese copia autenticada de la presente al Expediente N° 1191/2000, por donde corren sus antecedentes. Hecho, archívese.

RESOLUCION N°

145

Lic. ROBERTO L. MOLINARI  
Director Nacional de  
Conservación de Areas Protegidas

Ing. Agr. HECTOR M. ESPINA  
PRESIDENTE  
DEL DIRECTORIO

Gpca. JULIO ALBERTO CURCA  
VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO

RAUL ALBERTO CHESA  
VOCAL DEL DIRECTORIO

Dra. PATRICIA ALEJANDRA GANDINI  
VOCAL DEL DIRECTORIO

BRUNO GARFINETTI  
Vocal del Directorio